

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Personal.

Por Real decreto de 30 de mayo último, se ha dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) nombrarme Gobernador civil de esta provincia, de cuyo cargo he tomado posesion en el dia de hoy.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial para conocimiento del público y de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia.

Madrid 2 de junio de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 41.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me ha comunicado con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion, han sido declarados baja definitiva en el ejército el Teniente del batallon de cazadores de Arapiles don Apolinar Montiel y Osutes; el de igual clase en el regimiento infanteria del Rey, de la isla de Cuba, don Silvestre Serrano y Moro; el de la misma, procedente del batallon provincial de Zamora, don Salvador Bara y Gonzalez, y el oficial tercero de Administracion militar don Miguel Moreno Buruchaga, y rehabilitado en su anterior empleo, don Manuel Espatolero y Artieda, Teniente que fué de infanteria, destinado al ejército de Filipinas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo saber á las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno, los primeros, con un carácter militar, que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se hace público per medio de

este periodico, para los efectos indicados en la preinserta Real disposicion.

Madrid 30 de mayo de 1863.—Duque de Sesto.

Negociado 6.º

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de las caballerías que con sus señas se espresarán, capturando á las personas en cuyo poder se encuentren, dándome conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 1.º de junio de 1863.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño; con bastantes pelos canos, con particularidad en la cola; de mas de 6 cuartas y media de alzada; de 8 á 9 años, y marco en la nalga de esta forma (no se puede reproducir).

Otra yegua, pelo castaño claro; de la misma alzada; estrellada, y con un marco en la nalga derecha en esta forma (no puede espresarse).

Un potro negro; paticalzado; de tres años, y con el mismo marco que la anterior.

Una yegua pelo castaño claro; alzada de 6 cuartas poco mas ó menos; de 3 años de edad; marco de herradura pequeña en la paleta izquierda y en el hocico; con diversas heridas en el pescuezo á consecuencia del muermo.

Otra yegua, pelo rojo claro; con bastantes pelos blancos; paticalzada de los pies y una mano; de 6 cuartas y media; de edad cerrada, y marco de 8 en la nalga izquierda.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Repartimiento de cupos.—Territorial. Circular.

Por Real orden de 23 de marzo último se señaló á esta provincia por cupo de la contribucion territorial y de ganaderia, para el año económico que dará principio en 1.º de julio inmediato y terminará en fin de junio de 1864, reales vellon 20.373,724.

La Excmo. Diputacion aprobó, en sesion celebrada el 30 de abril, el repartimiento de esta cantidad entre los distritos municipales, sin mas que una variante que únicamente afecta á una localidad dada, y en su virtud el Excmo. señor Go-

bernador, ha dispuesto su publicacion, previo informe de la Administracion.

Circuladas como fueron ya por la misma oficina, en el Boletín Oficial del viernes 17 de abril, núm. 91, las reglas y disposiciones, con los modelos que han de tenerse á la vista para la formacion de las derramas locales, pudiera evitarse toda otra aclaracion, considerando que no ha perdonado ocasion de inculcar en las municipalidades y Juntas periciales la necesidad de producir unos documentos, fiel espresion de la verdad distributiva. Las pocas reclamaciones de agravio sustentadas por contribuyentes en los últimos años contra el tanto por 100 que se les designó, son una garantía tambien del prolijo esmero con que en el actual se desempeñará el vital servicio que la ocupa; pero asi y todo, perseverante en el sistema de perfeccionarlo mas y mas cada dia, condensará las disposiciones de mayor y mas inmediato interés, desviando todo pretexto que pudiera ser origen de errores trascendentales.

Sabea los Ayuntamientos de la provincia, que en la consignacion de los cupos, se han respetado los que rigieron en el año de 1862, cuya mitad han satisfecho los partícipes en el tributo en el primer semestre del actual, pudiendo no obstante hacer las derramas entre los contribuyentes por la base de los amillaramientos, formados en consecuencia de las cartillas últimamente aprobadas. No es de temer, que adoptados como agentes de la distribucion alicuota los datos que suministran estos documentos oficiales, muchos de los que tendrán que terminarse por las Juntas periciales con anterioridad al repartimiento, se incurra en la equivocada idea de alimentar las reclamaciones ordinarias de agravios de que tratan las Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849, tanto mas destituidas de fundamento, cuanto acaba de hacerse una revision, que imperfecta y todo, como no ha podido menos de serlo, ha puesto de manifesto, que si relativamente existen desniveles en la apreciacion de las utilidades redituables del suelo, de las casas y de los ganados, localizada la valoracion pudiera, y en razon directa de elevar los capitales ó censos de gravitacion, corregirse no poco los respectivos á los municipios de la provincia.

Podrá sin embargo suceder que, hijo de ideas equivocadas, pero no por ello menos respetables, como que irán acompañadas de la buena fé, se figure el producto liquido de algún pueblo menor al considerado por la Administracion, escediendo el tanto del gravámen por solo el cupo para el Tesoro del 14 por 100, maximun á que se elevó por la ley de presu-

puestos de 16 de abril de 1856; y en este caso, no deben olvidar sus Ayuntamientos que no pueden admitirse los repartimientos, á menos que no se acompañe la correspondiente reclamacion justificada, ó sean los documentos que se puntualizaron en el párrafo 5.º de la circular publicada en el periódico oficial del sábado 14 de diciembre de 1861, número 298.

Cuando la riqueza líquida imponible saliera gravada por el cupo en mas de 14 por 100, no se impondrá á ningun propietario vecino ni forastero, que tengan sus fincas arrendadas, mas del espresado tipo del 14 por 100, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 23 de diciembre de 1846 antes citada, y leyes de presupuestos de 16 de abril de 1856 y 4 de marzo de 1857.

Los repartimientos que reunan la circunstancia de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido, ó le haya sido fijada anteriormente, no serán aprobados sino provisionalmente para solo los efectos de la cobranza. Esto sin embargo, si la cifra que presenten fuese suficiente á encerrar el cupe dentro del 14 por 100, se les releva desde luego de acompañar la reclamacion de agravio, pero con protesta de presentar á la Administracion, antes de tres meses, los datos en que funden los Ayuntamientos la razon de la variacion, y entendiéndose siempre que reconocen el mayor capital por solo el hecho de no justificar en el plazo hábil, concedido al efecto, la causa originaria de la minoracion.

Ya en la prevencion primera de las circuladas en el Boletín Oficial del dia 17 de abril último, y en las notas estampadas por final del modelo del repartimiento, que tambien está inserto en el mismo periódico oficial, se ha indicado á los Ayuntamientos cuán importante es que la imposicion del recargo para atenciones del presupuesto municipal grave á los propietarios vecinos y á los forasteros en solo la reciprocidad legal: Olvidar, siquiera sea para causar un perjuicio muy reducido, lo que respecto á este extremo de la derrama está preceptuado, es menos disculpable, cuanto saben bien los municipios que envuelve una demasia impropcedente de contribucion, de la que en las mas de las ocasiones no pueden protestar los interesados, ni reclamar en época hábil por habitar en distinta poblacion de aquella en que el perjuicio se les ha inferido.

Para el recargo provincial y todos los demás, contribuirán los forasteros lo mismo que los vecinos.

Explicada como lo ha sido la parte legal inherente á los repartimientos locales, queda que tratar de la reglamentaria ó de fórmula, no siempre considerada

por todos los Ayuntamientos como debiera serlo. Bien porque crean estas correcciones no ser sustanciales determinados defectos, ó bien por otras causas, cuyo origen y objeto no determinará ahora la Administración, es un hecho fuera de toda duda, no solamente que se incluyen en los anillamientos de riqueza, bases de los repartimientos, personas que nada poseen, dando lugar á la instrucción de expedientes de partidas fallidas, sino que ni se observa el esmero, la limpieza y claridad que requieren documentos de tal importancia.

En el primer caso, terminante está el artículo 17 de la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847, y la responsabilidad establecida por esta disposición y por otras lo mismo alcanza á los Ayuntamientos que á los peritos repartidores; en el segundo, cuantas disculpas se aleguen no atentan la paralización que se inhiere al servicio, con dano manifiesto á los contribuyentes mismos, que tienen que sufragar el abono de dietas por comisiones de apremio, y los mayores gastos causados por la nueva redacción, de los documentos.

Preciso es pues, que alejen de sí la ocasión de toda medida onerosa, y al efecto y como medio de ilustración, no harán caso omiso de las prevenciones siguientes:

1.º Los repartimientos se presentarán irremisiblemente con los recibos de talon, llenos de la manera que determina el caso 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 15 de noviembre de 1837, y demas datos reclamados, para el día 24 de junio inmediato.

El repartimiento original se extenderá ó reintegrará en papel del sello de dos reales, y la copia y factura con el de oficio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2.º Los Ayuntamientos no pueden adicionar cantidad, bajo concepto alguno, á las consignadas á cada uno de los distritos municipales, á menos que con posterioridad á la publicación del repartimiento, no los haya autorizado para ello el Excmo. señor Gobernador de la provincia, cuya circunstancia harán constar con testimonio de la orden de conexión, siendo estrictamente escrupulosos al fijar la cuota á cada contribuyente.

Se les advierte asimismo, que de cuantos errores cometan, lastimando el derecho individual, son responsables por la legislación vigente de inmuebles.

Y 3.º Que si, como no es de esperar, faltase cualquiera de los documentos ó requisitos que se han señalado para la forma y justificación legal de los repartimientos, no solo se devolverán, sino que se hará efectiva la responsabilidad que se indicamos del Ayuntamiento causante, á que se contrae el art. 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1843, sin perjuicio de quedar por solo este acto obligados á adelantar de su peculio, mandado de comendamiento, el importe íntegro del primer trimestre de la contribución, toda vez que por título alguno ha de realizarse de los contribuyentes á buena cuenta.

La Administración, que se ha complacido y se complace cada día mas en reconocer el esmero celo que adorna á los Ayuntamientos de la provincia, confía seriamente el servicio de que se trata con toda la importancia que su indole exige.

Respondan á esta aspiración, que noble es, las Autoridades locales, y cuenten siempre con que la Administración está dispuesta á cooperar por su parte á remover cuantos obstáculos y dudas se las presenten.

Madrid 30 de mayo de 1863.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

AÑO ECONOMICO DE 1863 Á 64.

TERRITORIAL.

REPARTIMIENTO formado por la Administración de Hacienda Pública de esta provincia, y aprobado por la Excmo. Diputación de la misma, de 20.373,724 reales vn. que, con arreglo á la Real orden de 23 de marzo de 1863, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1863 á 64.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á reales 13,67 céntimos por 100.	Aumento para completar 1 por 100 de fondo suplementario.	Aumento por el repartido de meses en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	Concedidos para		RECARGOS DE INTERÉS COMUN.		Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza sobre los anteriores recargos.	TOTAL general que se ha de repartir.
										Provinciales.	Municipales.	Aumento á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.					
												Provinciales.	Municipales.				
Madrid.	85.691.070	11.713.840	204.538,33	27,70	11.918.378,33	1.492,00	11.916.886,33	171.603,20	12.088.489,59	585.692	4.083	1.171.384	234.276	28.698,90	2.020.050,90	29.088,73	14.137.629,22
Ajalvir.	298.700	40.830	244,16	»	41.101,86	»	41.101,86	594,80	41.693,72	2.041,50	»	»	816	100,03	7.040,53	101,38	48.835,63
Alameda del Valle.	78.000	10.660	63,74	»	10.723,74	»	10.723,74	151,42	10.878,16	533	»	»	»	26,09	559,09	8,05	11.445,30
Alcalá de Henares.	1.507.570	206.090	1.231,89	»	207.321,89	»	207.321,89	2.985,43	210.307,32	10.394,50	»	»	»	504,92	10.809,42	155,65	221.272,39
Alcobendas.	517.000	70.670	422,68	4,71	71.097,39	»	71.097,39	1.023,80	72.121,19	3.533,50	»	»	»	173,42	10.773,62	155,14	83.049,95
Alcorcon.	255.000	34.860	208,46	»	35.068,46	»	35.068,46	504,98	35.573,44	1.743	»	»	»	85,40	5.314,40	76,52	40.964,36
Aldea del Fresno.	171.300	23.420	140,05	3,03	23.563,08	»	23.563,08	339,30	23.902,38	1.171	»	»	1.405	57,37	9.659,37	139,09	33.700,84
Algete.	506.000	69.170	413,68	»	69.583,68	50,44	69.533,24	1.001,27	70.534,51	3.458,50	»	»	»	169,46	11.907,96	174,47	82.613,94
Alpedrete.	73.200	10.010	59,85	» 65	10.070,30	»	10.070,30	145,01	10.215,31	500,50	»	»	»	24,50	2.383	34,31	12.632,82
Ambite.	202.000	27.610	165,16	»	27.775,16	»	27.775,16	399,90	28.175,12	1.380,50	»	»	»	67,64	7.450,14	107,28	35.732,54
Anchuelo.	127.520	17.430	104,23	»	17.534,23	12,80	17.521,43	252,30	17.773,73	871,50	»	»	»	42,70	2.851,20	41,45	20.666,08
Aranjuez.	3.500.680	478.550	6.267,10	»	484.817,10	8.009,31	476.807,79	6.866,03	483.673,82	23.927,50	47.769	»	»	1.172,44	80.029,94	1.452,43	564.856,19
Aravaca.	183.700	25.110	150,18	»	25.260,18	»	25.260,18	363,74	25.623,92	1.255,50	»	»	»	61,50	3.828	55,12	29.507,04
Arroyo-Molinos.	103.000	14.080	84,20	»	14.164,20	»	14.164,20	203,96	14.368,25	704	»	»	»	34,50	738,50	10,63	15.117,38
Arganda.	1.250.000	170.880	8.304,36	»	179.184,36	1,95	179.182,41	2.580,22	181.762,63	8.544	17.087	»	»	418,60	28.650,60	412,56	210.825,79
Barajas.	656.400	89.740	536,64	»	90.276,64	»	90.276,64	1.299,98	91.576,62	4.487	»	»	»	219,86	4.706,86	67,77	96.351,25
Batres.	132.000	18.040	107,87	» 79	18.147,87	»	18.147,87	261,31	18.408,39	902	»	»	»	44,20	946,20	13,62	19.368,21
Becerril.	402.000	13.940	83,36	»	14.023,36	18,63	14.004,73	201,66	14.206,39	697	1.443	»	»	34,15	2.174,15	31,30	16.411,84
Belmonte de Tajo.	208.000	28.430	170,19	»	28.600,19	»	28.600,19	411,84	29.012,03	1.421,50	»	»	»	69,60	1.491,10	21,47	30.524,60
Berruoco.	57.000	7.790	46,58	4,86	7.841,44	»	7.841,44	112,91	7.954,35	389,50	»	»	»	19,06	2.405,56	34,62	10.394,53
Berzosa.	29.000	3.960	23,68	»	3.983,68	»	3.983,68	57,36	4.041,04	198	»	»	»	9,70	4.425,70	20,53	5.487,27
Boadilla del Monte.	261.000	35.680	213,36	»	35.893,36	4,43	35.888,93	516,80	36.405,73	1.784	»	»	»	87,40	5.439,40	78,32	41.923,45
Boalo.	126.000	17.220	102,97	»	17.322,97	»	17.322,97	249,45	17.572,42	861	»	»	»	42,18	4.176,18	60,13	21.808,73
Braojos.	98.500	13.470	80,55	»	13.550,55	» 95	13.540,60	195,11	13.744,71	673,50	4.347	»	»	33,00	2.322,50	33,44	16.100,65
Brea.	315.000	43.060	6.736,10	»	49.796,10	»	49.796,10	717,06	50.513,16	2.153	»	»	»	105,46	2.258,46	32,52	52.804,14
Brunete.	538.000	73.550	439,82	»	73.989,82	»	73.989,82	1.065,45	75.055,27	3.677,50	7.315	»	»	180,15	11.172,65	160,88	86.388,80
Buitrago.	195.490	26.720	159,78	»	26.879,78	»	26.879,78	387,06	27.266,84	1.336	»	»	»	65,44	1.401,44	20,18	28.688,46
Bustar Viejo.	286.000	39.100	233,81	»	39.333,81	»	39.333,81	566,40	39.900,21	4.955	»	»	»	95,70	2.050,70	29,53	41.980,44
Cabanillas de la Sierra.	78.210	10.690	63,92	»	10.753,92	3,27	10.750,65	154,89	10.905,54	534,50	1.138	»	»	26,20	1.698,70	24,46	12.628,70
Cadalso.	250.280	34.210	204,57	»	34.414,57	52,10	34.362,47	494,81	34.857,28	1.710,50	»	»	»	83,75	2.886,25	41,56	37.785,09
Camarma de Esteruelas.	354.920	48.520	290,14	»	48.810,14	»	48.810,14	702,86	49.513,00	2.426	1.092	»	»	33,60	3.406,60	49,12	17.474,98
Campo-Alvillo.	100.510	13.740	82,16	»	13.822,16	1,91	13.820,25	199,01	14.019,26	687	»	»	»	208,31	12.962,81	186,06	99.919,69
Canpo-Real.	622.000	85.030	508,47	»	85.538,47	»	85.538,47	1.231,75	86.770,22	4.251,50	8.503	»	»	38,80	831,80	11,97	17.027,80
Canillejas.	151.600	20.730	123,96	» 65	20.853,93	»	20.853,93	309,42	21.163,43	4.086,50	2.449	»	»	50,75	3.536,25	50,92	24.750,60
Canillas.	140.610	19.220	144,93	»	19.364,93	»	19.364,93	278,42	19.643,35	904	1.922	»	»	47,09	2.910,09	42,19	22.585,03
Carabanchel Alto.	544.500	74.020	503,22	»	74.523,22	830,66	73.692,56	1.064,17	74.756,73	2.704	7.402	»	»	181,30	11.284,30	162,49	86.200,52
Carabanchel Bajo.	640.000	87.500	2.494,25	16,39	90.010,64	»	90.010,64	1.296,15	91.306,79	4.375	8.750	»	»	214,37	13.339,37	192,08	104.838,24
Carabaña.	475.000	64.930	388,28	»	65.318,28	»	65.318,28	940,58	66.258,86	3.246,50	6.700	»	»	159,06	10.105,06	145,52	76.509,94
Casarrubuelos.	86.130	7.660	45,88	»	7.705,88	»	7.705,88	110,96	7.816,84	383	766	»	»	18,75	1.167,75	16,81	9.001,40

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á reales 13,67 céntimos por 100.	Aumento para completar 1 por 100 de fondo suplementario.	Aumento por lo repartido de monos en años anteriores.	Total.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	Concedidos para		RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza sobre los anteriores recargos.	Total general que se ha de repartir.		
										Provinciales.		Municipales.		Aumento á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 y art. 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.						Quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año de 1862.	
										Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.					Provinciales.	Municipales.
Patones.	70.000	9.570	2.057,22	»	11.627,22	»	11.627,22	167,43	11.794,65	478,50	»	»	»	»	23,40	501,90	7,22	12.303,77			
Pedrezuela.	110.000	15.040	6.125,93	»	21.165,93	»	21.165,93	304,78	21.470,71	752	1.701	»	»	»	36,82	2.489,82	35,86	23.996,39			
Pelayos.	70.000	9.570	57,22	»	9.627,22	»	9.627,22	138,03	9.765,85	478,50	»	»	»	»	23,40	501,90	7,22	10.274,97			
Perales de Tajuña.	470.000	64.250	384,29	»	64.634,29	»	64.634,29	930,73	65.565,02	3.212,50	14.746	»	»	»	157,40	18.115,90	260,86	83.941,78			
Pezuela de las Torres.	220.000	30.070	179,81	»	30.249,81	13,75	30.236,06	438,39	30.674,45	1.503,50	»	»	»	»	73,65	1.577,15	22,71	32.271,31			
Pinilla del Valle de Lozoya.	43.000	5.880	35,46	»	5.915,46	»	5.915,46	85,18	6.000,64	294	»	»	»	»	14,35	308,35	4,44	6.313,43			
Pinto.	841.000	114.960	687,46	»	115.647,46	61	115.646,85	1.665,31	117.312,16	5.748	21.061	»	»	4.212	281,50	31.302,50	450,75	149.065,41			
Piñuecar.	48.000	6.560	39,22	»	6.599,22	02	6.599,20	95,12	6.694,32	328	1.649	»	»	»	16,00	1.993	28,69	8.716,01			
Pozuelo de Alarcon.	317.200	43.360	259,29	»	43.619,29	»	43.619,29	628,11	44.247,40	2.168	»	»	»	»	106,20	2.274,20	32,74	46.554,34			
Pozuelo del Rey.	372.000	50.850	304,08	»	51.154,08	»	51.154,08	736,61	51.890,69	2.542,50	5.085	»	»	»	124,50	7.752	111,62	59.754,31			
Prádena del Rincon.	51.020	6.980	41,74	1,15	7.022,89	»	7.022,89	101,12	7.124,01	349	»	»	»	»	17,00	363	5,27	7.495,28			
Puebla de la Muger Muerta.	41.000	5.610	33,54	» 24	5.643,78	»	5.643,78	81,27	5.725,05	280,50	1.402	»	»	»	13,50	1.696	24,32	7.445,37			
Quijorna.	144.970	19.820	118,52	»	19.938,52	» 35	19.938,17	287,18	20.225,35	991	1.982	»	»	»	48,50	3.021,50	43,50	23.290,35			
Rascafría.	475.000	64.930	388,28	»	65.318,28	»	65.318,28	940,58	66.258,86	3.246,50	»	»	»	»	159,00	3.405,50	49,03	69.713,39			
Redueña.	100.000	13.670	3.850,74	»	17.520,74	»	17.520,74	252,29	17.773,03	683,50	3.343	»	»	»	33,40	4.059,90	58,46	21.891,39			
Rivas y Vacia-Madrid.	288.600	39.450	8.330,12	»	47.780,12	27,94	47.752,18	687,63	48.439,81	1.972,50	5.771	»	»	»	95,50	7.830	112,88	56.391,69			
Rivatejada.	220.420	30.130	180,17	»	30.310,17	2.028,80	28.281,37	407,25	28.688,62	1.506,50	3.013	»	»	»	73,75	5.195,25	74,81	33.958,68			
Robledillo de la Jara.	67.000	9.160	54,77	3,16	9.217,93	»	9.217,93	132,73	9.350,66	458	2.489	»	»	»	22,40	2.969,40	42,75	12.362,81			
Robledo de Chavela.	262.000	35.820	214,20	»	36.034,20	»	36.034,20	518,89	36.553,09	1.791	4.559	»	»	»	87,75	6.437,75	92,90	43.083,74			
Robregordo.	64.000	8.750	52,32	»	8.802,32	»	8.802,32	126,75	8.929,07	437,50	2.625	»	»	»	21,40	3.083,90	41,40	12.057,37			
Rozas de Puerto-Real.	111.660	15.260	1.091,25	»	16.351,25	» 45	16.350,80	235,45	16.586,25	763	1.526	»	»	»	37,25	2.326,25	33,49	18.945,99			
San Agustin.	220.400	30.130	180,17	»	30.310,17	5,00	30.305,17	426,39	30.741,56	1.506,50	2.173	»	»	»	73,75	3.753,25	54,04	34.518,85			
San Fernando.	1.214.000	165.960	992,44	»	166.952,44	»	166.952,44	2.404,11	169.356,55	8.298	19.427	»	»	»	404,25	28.129,25	405,06	197.890,86			
San Lorenzo del Escorial.	461.510	63.090	3.595,27	»	66.685,27	20,94	66.664,33	959,96	67.624,29	3.154,50	10.670	»	»	»	155,50	13.980	201,31	81.805,60			
San Martin de la Vega.	587.300	80.280	480,07	»	80.760,07	»	80.760,07	1.162,94	81.923,01	4.014	6.115	»	»	»	195,60	10.324,60	148,67	92.396,28			
San Sebastian de los Reyes.	704.000	96.240	1.006,75	»	97.246,75	»	97.246,75	1.400,35	98.647,10	4.812	7.623	»	»	»	235,75	12.670,75	182,45	111.500,30			
San Martin de Valdeiglesias.	840.000	114.830	686,68	»	115.516,68	»	115.516,68	1.663,44	117.180,12	5.741,50	5.741	»	»	»	280,25	11.762,75	169,38	129.112,25			
Santa María de la Alameda.	177.000	24.200	144,72	»	24.344,72	»	24.344,72	350,56	24.695,28	1.210	»	»	»	»	59,25	1.269,25	18,27	25.982,80			
Santorcaz.	230.000	31.440	188,01	»	31.628,01	»	31.628,01	455,44	32.083,45	1.572	3.144	»	»	»	77,00	5.015	72,21	37.470,66			
Serrada.	20.000	2.740	16,38	»	2.756,38	»	2.756,38	39,69	2.796,07	137	822	»	»	»	6,65	965,65	13,98	3.775,70			
Serranillos.	114.380	15.610	158,68	»	15.768,68	»	15.768,68	227,59	16.026,27	782	1.561	»	»	»	38,25	2.384,25	34,33	18.444,85			
Sevilla la Nueva.	112.500	15.380	91,97	»	15.471,97	2,99	15.468,98	222,75	15.691,73	769	»	»	»	»	37,50	806,50	11,61	16.509,84			
Sieteiglesias.	34.200	4.670	27,94	»	4.697,94	»	4.697,94	67,65	4.765,59	238,50	562	»	»	»	11,40	806,90	11,61	5.584,10			
Somosierra.	57.510	7.860	47,00	»	7.907,00	596,75	7.310,25	105,26	7.415,51	393	786	»	»	»	19,25	1.198,25	17,25	8.631,01			
Talamanca.	386.000	52.770	1.902,20	»	54.672,20	4,60	54.667,60	787,21	55.454,81	2.638,50	2.311	»	»	»	129,25	5.078,75	73,13	60.606,69			
Tielmes.	320.000	43.750	2.260,82	5,68	46.016,50	»	46.016,50	662,63	46.679,13	2.187,50	4.375	»	»	»	107,15	6.669,65	96,04	53.444,82			
Titulcia.	90.000	12.300	73,55	»	12.373,55	14,21	12.359,34	177,97	12.537,31	615	2.386	»	»	»	30,00	3.031	43,64	15.611,95			
Torrejon de Ardoz.	598.000	81.750	497,62	»	82.247,62	»	82.247,62	1.184,36	83.431,98	4.087,50	8.175	»	»	»	200,20	12.462,70	179,46	96.074,14			
Torrejon de la Calzada.	84.600	11.560	69,12	»	11.629,12	54,19	11.574,93	166,67	11.741,60	578	»	»	»	»	28,25	606,25	8,73	12.356,58			
Torrejon de Velasco.	556.000	76.010	559,38	»	76.569,38	»	76.569,38	1.102,59	77.671,97	3.800,50	»	»	»	»	186,15	3.986,65	57,40	81.716,02			
Torrelaguna.	789.000	107.860	3.006,12	»	110.866,12	»	110.866,12	1.596,47	112.462,59	5.393	10.786	»	»	»	264,25	16.443,25	236,78	129.142,62			
Torrelodones.	62.000	8.480	50,71	»	8.530,71	»	8.530,71	122,84	8.653,55	424	987	»	»	»	20,70	1.431,70	20,61	10.105,86			
Torremoncha de Uceda.	266.000	36.360	217,43	»	36.577,43	»	36.577,43	526,71	37.104,14	1.818	1.339	»	»	»	89,00	3.246	46,74	40.396,88			
Torres.	431.700	59.010	352,87	»	59.362,87	»	59.362,87	854,82	60.217,69	2.950,50	5.901	»	»	»	144,50	8.996	129,54	69.343,23			
Valdaracete.	320.000	43.750	261,62	»	44.011,62	»	44.011,62	633,76	44.645,38	2.187,50	4.375	»	»	»	107,00	6.669,50	96,04	51.410,92			
Valdeavero.	204.000	27.890	166,78	»	28.056,78	»	28.056,78	404,01	28.460,79	1.394,50	2.789	»	»	»	68,30	4.251,80	61,22	32.773,81			
Valdeaguna.	225.000	30.760	183,94	»	30.943,94	»	30.943,94	445,59	31.389,53	1.538	2.538	»	»	»	75,30	4.682,30	67,42	36.139,25			
Valdemanca.	46.000	6.290	37,61	»	6.327,61	1,82	6.325,79	91,09	6.416,88	314,50	1.542	»	»	»	15,30	1.871,80	26,95	8.315,63			
Valdemaqueda.	66.000	9.020	2.033,93	»	11.073,93	»	11.073,93	159,46	11.233,39	451	2.760	»	»	»	22,00	3.233	46,55	14.512,94			
Valdemorillo.	367.000	50.170	430,55	»	50.600,55	»	50.600,55	728,64	51.329,19	2.508,50	5.017	»	»	»	122,75	7.648,25	110,13	59.087,57			
Valdemoro.	681.000	93.100	603,58	»	93.703,58	472,74	93.230,84	1342,52	94.573,36	4.655	27.930	»	»	»	228,00	32.813	472,50	127.858,86			
Valdeolmos.	257.540	35.210	210,55	»	35.420,55	»	35.420,55	510,15	35.930,70	1.760,50	»	»	»	»	86,25	1.846,75	26,59	37.804,04			
Valdepiélagos.	166.000	22.690	628,87	»	23.318,87	95,72	23.223,15	534,41	23.757,56	1.134,50	2.924	»	»	»	55,50	4.114	59,24	27.730,80			
Valdetorres.	380.000	51.950	310,66	»	52.260,66	»	52.260,66	752,55	53.013,21	2.597,50	5.193	»	»	»	127,25	7.919,75	114,04	61.047			
Valdeuche.	320.000	43.750	261,62	»	44.011,62	»	44.011,62	633,76	44.645,38	2.187,50	4.366	»	»	»	107,00	6.669,50	95,98	51.401,86			
Valverde.	120.000	16.400	120,63	»	16.520,63	3,00	16.517,63	237,85	16.755,48	820	»	»	»	»	40,15	860,15	12,38	17.628,01			
Vallecas.	923.060	126.190	977,01	»	127.167,01	»	127.167,01	1.831,20	128.998,21	6.309,50	12.619	»	»	»	309,00	19.237,50	277,02	148.512,73			
Velilla de San Antonio.	271.000	37.050	2.381,55	2,38	39.433,93	111,60	39.322,33	566,24	39.888,57	1.852,50	3.700	»	»	»	90,75	6.155,25	88,63	46.132,45			
Venturada.	50.470	6.900	6.941,26	»	6.941,26	17,00	6.924,26	99,70	7.023,96	345	2.070	»	»	»	16,85	2.431,85	35,01	9.490,82			
Vicálvaro.	627.000																				

NOTAS.

- 1.º El cupo señalado á esta provincia por Real orden de 23 de marzo último asciende á 20.575,724 rs.; la riqueza inmueble á 149.039,680 rs., sobre la que descansa la derrama hecha á los pueblos. Sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza en 15 reales 67 cént.; habiéndose compensado en justa proporcion las diferencias céntimas para simplificar las operaciones aritméticas.
- 2.º El recargo para gastos provinciales asciende al 5 por 100 del cupo general.
- 3.º El Excmo. Sr. Gobernador ha dispuesto y declarado, en uso de las facultades que le están concedidas por Real orden circular de 30 de julio de 1859, el aumento para atenciones de los presupuestos municipales debía de consignarse como definitivo á cada localidad, á escepcion de Madrid, que no teniendo aprobado su presupuesto, se le señala la misma cantidad que en 1862, en virtud del art. 37 de la Real orden citada.
- Los Ayuntamientos deben tener ya en su poder los presupuestos aprobados, y en la censura de utilizacion de arbitrios y recursos acordados por la autoridad superior de la provincia está fijado el tanto inherente á cada uno de ellos, que por lo respectivo á la contribucion territorial es igual á las cantidades que aparecen en el repartimiento.
- 4.º Para llenar las determinaciones que rigen sobre la aplicacion del fondo de aumento de la quinta parte, se ha figurado á los pueblos que no les quedaba existente en el Tesoro, en parte ó en el todo, como mas estensamente se demuestra en el estado del movimiento de dicho fondo, inserto á continuacion de las notas.
- Ningunos otros Ayuntamientos que los designados en la casilla abierta con este objeto en el repartimiento, derramarán cantidades con la misma aplicacion.
- 5.º Los aumentos por lo repartido de menos en años anteriores, y las bajas por sobantes proceden del exámen y liquidacion de los repartimientos de 1862 y primer semestre del actual, y las cantidades á que se refieren están conformes con los documentos consultados.
- 6.º El premio de cobranza es para todos los pueblos de la provincia al respecto de un real 44 céntimos por 100, segun la Real orden de la adjudicacion de este servicio de fecha 30 de octubre de 1862.
- 7.º Las cantidades cargadas á todos los distritos municipales por fondo supletorio tienen el siguiente origen:

	Rs. Cents.
A la provincia por Madrid.—Seguido expediente por todos sus tramites para resolver lo procedente con motivo de haberse impuesto contribucion territorial desde el año de 1837 á la yeguada de propiedad de S. M. la Reina, que la tiene en Aranjuez, tanto en esta córte como en aquel real sitio; resultando por consiguiente una duplicidad, se dispuso por la Direccion general de Contribuciones, en orden de 30 de junio de 1862, que la cantidad impuesta en esta córte á la espresada yeguada se declarase fallida, sufragándose del fondo supletorio general de la provincia, pues que todos los distritos municipales han venido disfrutando del beneficio causado por el aumento de riqueza imponible, y en tal concepto se les carga á prorata.	115.553,95
A la provincia por Brea.—Por otra orden de la Direccion general, antes citada, su fecha 21 de enero del año actual, se dispuso que la mitad de los gastos causados en la comprobacion de la riqueza del espresado pueblo, ascendentes á 12.957 rs. se sufragasen por todos los demas de la provincia, ó sean.	6.478,50
	121.834,45

Para distribuir la cantidad anterior, sueldo á libra, tomando por base el cupo del Tesoro, se han repartido á cada distrito municipal 5980 diez milésimas por 100 sobre sus respectivos cupos.

Ademas de las cantidades que afectan á la masa general contributiva, se consignan las siguientes á los pueblos que tambien se detallan, como reintegros al fondo supletorio por adelantos que hizo en su dia, para gastos de comprobacion de riqueza:

Arganda.—Se cargan á esta villa para reintegrar al fondo supletorio de mayor cantidad.	7.282,50
Brea.—En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, en 21 de enero del año actual, se fija á este pueblo la mitad de los gastos causados en su expediente de comprobacion de riqueza, ascendente á.	6.478,50
Redueña.—La cantidad que se estampa á continuacion, servirá para reintegrar la segunda tercera parte de los 10.000 rs. adelantados por el fondo supletorio.	3.334
Villamanrique de Tajo.—En virtud de decreto del Excmo. Sr. Gobernador, de 7 de febrero del año actual, se carga á esta localidad la primera cuarta parte de los 16.968 rs. á que han ascendido los gastos de la evaluacion de la finca Buenameson, y las rectificaciones de su cartilla y amillaramiento.	4.242

Los pueblos que se determinan á seguida, tienen acreditado tambien como cargo las cantidades adelantadas por el fondo supletorio para rectificacion de sus cartillas de valores, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la circular de 28 de octubre de 1858:

Cercedilla.	Chinchon.	Ciempozuelos.
El Molar.	Garganta.	Hoyo de Manzanares.
Majadahonda.	Morata.	Pedrezuela.
Rivas de Jarama.	Rozas de Puerto Real.	Tielmes.
Torreleguna.	Valdemaqueda.	Velilla de San Antonio.

A los de Collado Villalba, Navarredonda y San Lorenzo del Escorial, cuyos reintegros lo hicieron los individuos de sus Ayuntamientos y Juntas Periciales, se les carga las cantidades á que ascendió el reintegro, las cuales serán entregadas en su dia como de devolucion á los mismos individuos por la Recaudacion general de Contribuciones.

La Administracion cuidará de comunicar oportunamente las órdenes al efecto.

8.º La cantidad de 204.538 rs., 33 cént. señalada á Madrid por el mismo concepto de aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, lo ha sido en razon de la liquidacion siguiente:

Aumento en el semestre de 1865.	117.158	}	217.158
	100.000		
BAJAS.			
Partidas fallidas de ambos periodos.	222.489,57	}	254.489,57
Rectificacion del Presidente de la Comision por el año de 1862 y seis primeros meses de 1865.	42.000		
Reparto por el déficit.	17.531,57		

Para la reposicion del 1 por 100.	117.158
Para indemnizaciones.	70.048,76
Total consignado.	204.538,33

9.º La cantidad total de la 12.ª casilla distribuida alicuotamente para indemnizaciones á todos los pueblos de la provincia, tiene la aplicacion siguiente:	
Arganda.—Para cumplir una Real orden de 23 de julio de 1861, y una disposicion de la Direccion general de Contribuciones de 22 de junio del mismo año, respecto á indemnizar á esta villa de 113.665 rs. que tiene satisfecho con exceso en los cupos y recargos provinciales de los años de 1838 á 1861, ambos inclusivos, se aumenta en justa proporcion á todos los distritos municipales:	
Por residuo del año de 1862.	14.732,75
Por la 2.ª cuarta parte, correspondiente al año económico.	28.416,25
45.149	
Redueña.—Igualmente, y en virtud de órdenes de 6 de noviembre de 1860 y 4 de enero de 1861, expedidas por la Direccion general de Contribuciones, se cargan para indemnizar á Redueña 6748,50 céntimos, última mitad del exceso de cupo satisfecho en los años de 1859, 60 y 61 que se elevó á 13.497 reales.	6.748,50
49.897,50	

Aunque á este último pueblo se abonó igual cantidad en el repartimiento publicado en el Boletín Oficial de 14 de diciembre de 1861, núm. 298, no utilizó mas que 4090 reales, 75 cént.; pero habiéndose recaudado por su cuenta de la provincia la diferencia, la Recaudacion general de Contribuciones ha ingresado los 2657 rs., 77 cént., como primera partida de data por el cupo de Redueña en el año económico próximo.

Ascendiendo la cantidad distribuida á 49.897 rs., 50 cént., y siendo la base el cupo del Tesoro, ha correspondido un recargo á cada distrito municipal por este concepto de 2450 diezmilésimas por 100.

Los Ayuntamientos de Arganda y Redueña saben ya, que como en el repartimiento de 1862, rebatirán de su cupo para el Tesoro, el primero, los 45.149 rs. á que tiene derecho de ser indemnizado, y el segundo, los 6748 rs., 50 cént. que igualmente se le abonará; toda vez que por cuenta de los mismos se ingresarán en su dia por la Recaudacion general de Contribuciones ambas cantidades.

La diferencia que se advierte entre la cifra de 49.897 rs., 50 cént., antes consignada, y la de 53.156 rs. 75 cént. á que se eleva el total de la casilla 12.ª, está esplicada de la siguiente manera:

Importe de la indemnizacion anterior.	49.897,50
Villamanrique de Tajo.—En virtud de resolucion del Excmo. Sr. Gobernador, fecha 7 de febrero del año actual, en expediente instruido con arreglo á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de noviembre de 1852, se carga á este pueblo, bajo el epigrafe designado, para indemnizar á la Señora viuda de Pando é hijos, propietarios de la Hacienda titulada «Buenameson».	3.259,25
Igual al total de la casilla del repartimiento.	53.156,75

Madrid 30 de mayo de 1865.—José Fernandez de Riero.—V.º B.º—El Gobernador, Sesto.

Movimiento que ha tenido en el año de 1862 y primer semestre de 1863 el fondo de la quinta parte sobre el recargo municipal creado por el artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, para atender á los gastos imprevistos de los Ayuntamientos de esta provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AYUNTAMIENTOS.	Existencia que tenían por la quinta parte de municipales.	Dispusieron en virtud de las órdenes que se citan.	Tienen que repartir en 1863 para completar este fondo las cantidades siguientes.	Fechas de las órdenes que autorizaron á los Ayuntamientos para disponer de este fondo.
Madrid.	234.276,80	234.276,80	234.276	21 de febrero 1863.
Ajalvir.	816,60	816,60	816	16 de junio de 1862.
Aldea del Fresno.	" "	" "	1.405	" "
Algate.	1.581	1.581	1.580	4 de agosto de 1862.
Alpedrete.	" "	" "	512	" "
Aranjuez.	9.571	7.178,25	7.161	4 de agosto de 1862.
Arganda.	3.417,60	2.601,28	2.601	13 de junio de 1862.
Berzosa.	" "	" "	205	" "
Boalo.	" "	" "	545	" "
Braojos.	" "	" "	269	" "
Camarma de Esteruelas.	1.515,40	1.515,40	948	1.º de julio de 1862.
Chamartin.	204	204	525	7 de id. id.
Chapineria.	2.005,80	2.005,80	669	27 de agosto id.
Fuente el Saz.	1.200,80	1.200,80	1.205	12 de marzo id.
Guadalix.	578,60	578,60	702	1.º de julio id.
Miraflores de la Sierra.	" "	" "	1.104	" "
Navalafuente.	" "	" "	361	" "
Orusco.	" "	" "	525	" "
Pinto.	6.897,60	6.897,60	4.212	20 de junio de 1862.
Rivatejada.	" "	" "	602	" "
Santorcaz.	906,60	500	222	27 setiembre 1861.
Valdelaguna.	" "	" "	511	" "
Velilla de San Antonio.	736,60	511,57	512	16 de junio de 1862.
Villamanta.	" "	" "	1.010	" "
Totales.	263.508,40	259.467,70	262.074	

NOTA. Las cantidades que aparecen anteriormente repartidas, lo son en razon, unas de completar en Tesoreria la quinta parte de las consignaciones para el presupuesto municipal del próximo año económico, y las demás para que los Ayuntamientos que desde el año de 1860 no han tenido hasta el actual necesidad de estos arbitrios, puedan utilizarlo, caso de necesidad, estimada en tal concepto por el escelentísimo señor Gobernador.

Madrid 30 de mayo de 1865.—José Fernandez de Riero.—Está conforme.—El oficial primero interventor, Genaro Valdivielso.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Denia, desde 1.º de enero de 1837 á fin de diciembre de 1843, cuyo habilitado lo fué en dicha época don José Fuentes, y hubieren recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses, los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de setiembre de 1837; en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de mayo de 1865.—El Comandante-Presidente, José Colorado.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, competentemente autorizado, arrienda por todo el año económico que principia en 1.º de julio próximo, y termina en 30 de junio de 1864, la casa posada pública de esta villa, para cuyos remates ha señalado los dias 7 y 14 de junio próximo, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento, y despues lo estará en los actos de remate.

Lo que se anuncia al público en solitud de licitadores.

Villar del Olmo 30 de mayo de 1865.—El Alcalde, Juan de la Cruz de San Antonio.—P. A. D. A., José María Alonso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

No habiendo habido postor á la subasta del arrendamiento de la casa-matadero de esta villa, por el próximo año económico, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que bajo el tipo de 2000 rs. se celebren otros dos remates, que tendrán lugar en los dias 7 y 14 del corriente, en las salas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas.

Ciempozuelos 1.º de junio de 1865.—El Alcalde Presidente, Romualdo Gomez Sabater.—P. S. M., Ramon Cabeza y Nuñez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de instruccion, arrendar con la exclusiva los derechos de consumos que devenguen en esta

villa las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y tocino, para el primer año económico que dá principio en 1.º de julio inmediato y termina en 30 de junio de 1864, se anuncia al público con objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos la suma en que está el presupuesto de cada ramo, con inclusion del recargo municipal y cobranza, no haciéndose espresion pel provincial por no haberse comunicado hasta el dia.

ESPECIES.	RECARGOS.		TOTALS.
	Derechos del Tesoro.	Municipales.	
Vino... ..	13.334	6.667	20.001
Vinagre... ..	300	150	450
Aguardiente... ..	7.200	3.600	10.800
Agua... ..	5.600	2.800	8.400
Jabon... ..	500	250	750
Tocino, etc... ..	1.969	984	2.953
			3 por 100 de cobranza
			88
			5.041

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hiciesen, arregladas á instruccion, en el primero y segundo remate que tendrán lugar en esta villa los dias 7 y 14 del inmediato junio, ante el Ayuntamiento de la misma, en sus salas consistoriales, de doce á una de la tarde de cada uno de ellos, donde estarán de manifiesto los espedientes con las bases y pliego de condiciones que son las establecidas por dicha instruccion.

Villaverde 27 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Pedro Garcia.

Alcaldía constitucional de Villamanrique de Tajo.

El amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el dia 1.º de junio próximo, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que se les ofrezcan.

Villamanrique de Tajo 30 de mayo de 1865.—El Alcalde, Javier Enciso.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 3323 fanegas de trigo.
- 1550 arrobas de harina de id.
- 14.433 arrobas de carbon.
- 82 vacas, que componen 33.682 libras de peso.
- 426 carneros, que hacen 10.628 libras de id.
- 138 corderos que hacen 3303 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 117 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 63 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cs.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 á 29 rs. fanega.
- Algarroba, á 43 rs. id.
- Trigo vendido..... 1838 fanegas.
- Quedan por vender 640
- Precio máximo... 53
- Idem mínimo..... 46 1/2
- Idem medio..... 51 1/4

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de junio de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 53-40; á plazo, 53-50 y 45 c. fin cor. vol.
- Idem diferido, publicado, 49.
- Deuda amortizable de primera clase no publicado, 39.
- Idem de segunda clase, id. 25-50 p.
- Idem del personal, id., 24-45.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual publicado, 94-75 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-50 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 98.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101-25 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-50.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99-50 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-23 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 99-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219-50 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 142 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 152 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 56 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 106 d.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 99.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-20.
- Paris á 8 dias vista, 5-23 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda vez á los señores socios que á continuacion se espresan y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor tesorero, que habita calle de Hortaleza, número 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá á las demas requerimientos hasta declarar amortizadas las acciones que estos poseen.

D. Pedro Jofre, acciones núms. 29, 30, 77, 90, 190, media de la 60, media de la 150, dividendos 115 y 116, por 960 rs.

D. Isidoro Lopez, accion núm. 39, dividendos núms. 115 y 116, por 160 rs.

D. Ignacio Angulo, accion núm. 78, dividendos 115 y 116, por 160 rs.

D. Ignacio Hernandez, media accion de la núm. 44, dividendos 115 y 116, por 80 reales.

D. Félix Vivanco, acciones núms. 79, 91, dividendos 115 al 116, por 320 rs.

Doña María Soledad Arteaga, accion número 7, dividendos 114 al 116, 200 rs.

D. Arturo Vega Arteaga, accion número 22, dividendos 114 al 116, 240 rs.

D. José Lopez Ortega, media accion de la núm. 20, media de la 188, y la 191, tera dividendos 115 y 116, 320 rs.

Madrid 2 de junio de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, A. Santa Coloma.—418.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, tresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á comisiones y encargos confiados por Alcaldes y particulares á esta agencia, el supuesto de falta de cumplimiento parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1865. Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, MADRID: 1863.